

1010

REAL DECRETO 60/1984, de 11 de enero, por el que se complementa el 1434/1979, de 16 de junio, sobre régimen del personal del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en los supuestos de reestructuración o suspensión de los periódicos adscritos al mismo.

El Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, en directa correspondencia con lo que en su momento estableció el artículo 5 del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 598, de igual fecha, reguló el derecho a integrarse en los diferentes Organismos de la Administración del Estado que se concedía al personal laboral fijo dependiente de aquellos periódicos integrados en el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» cuya publicación se suspendiera y al personal del mismo carácter de cuyo servicio fuera necesario prescindir por causa de medidas de reestructuración de dichos periódicos.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 11/1982, de 13 de abril, sobre supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», y los artículos 41, 42 y 44 del Real Decreto 1357/1983, de 25 de mayo, que aprobó el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, atribuyó a los trabajadores que en dichos preceptos se señalaban el derecho a acogerse a lo dispuesto en el ya citado Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Habida cuenta de que algunas Administraciones Autonómicas y otras Administraciones públicas, así como otros Organos del Estado, han mostrado su interés por incorporar a sus servicios al personal afectado por el Real Decreto citado en el párrafo anterior, resulta oportuno complementar dicho Real Decreto a fin de ampliar las posibilidades de adscripción de aquel personal, facilitando el cumplimiento de los fines que perseguía la citada disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º El personal laboral fijo dependiente de los periódicos integrados en el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, así como los trabajadores a que se refiere el artículo 6 de la Ley 11/1982, de 13

de abril, sobre supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», y los artículos 41, 42 y 44 del Real Decreto 1357/1983, de 25 de mayo, que aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley anterior, podrán ser adscritos, en el caso de que no hubiesen ejercido la opción que establece el artículo 1.2 del Real Decreto citado en primer lugar, no sólo a la Administración del Estado, tal y como establece dicha disposición, sino a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Organismos de ellas dependientes, a la Administración de la Seguridad Social o a cualquier Organismo del Estado.

Art. 2.º La adscripción del personal mencionado en el artículo anterior a cualquiera de las Administraciones y Organismos indicados en el mismo se llevará a cabo por la Comisión Interministerial creada en el artículo 2.1 del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Art. 3.º Resueltas las adscripciones a que dé lugar lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, ajustándose a lo previsto en el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sigue en vigor, en todo lo que no resulte modificado por el presente Real Decreto, el 1434/1979, de 16 de junio.

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Hacienda, y de Cultura para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1011

ACUERDO complementario de 2 de febrero de 1979 al Convenio básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela en el área de la energía atómica para fines pacíficos firmado en Caracas.

Acuerdo complementario al Convenio básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela en el área de la energía atómica para fines pacíficos

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela, de acuerdo con lo establecido en el Convenio básico de Cooperación Técnica suscrito entre España y Venezuela el 10 de agosto de 1973.

Considerando su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y

Teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren una peculiar regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia, acuerdan las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en España y Venezuela, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

ARTICULO II

La ejecución técnica del presente Acuerdo será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España (JEN) y al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear de Venezuela (CONAN), designados en

adelante JEN y CONAN, respectivamente, quienes de común acuerdo establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán esta cooperación.

ARTICULO III

1. La cooperación prevista se desarrollará en los siguientes sectores:

- En el campo de la investigación, de la tecnología, del desarrollo, del proyecto, de la construcción y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.
- Investigación básica o aplicada relacionada con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones.
- Producción de isótopos y sus aplicaciones.
- Prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.
- Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como el CONAN puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal e información de los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará mediante:

- Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.
- Intercambio de expertos.
- Intercambio de Profesores y expertos para cursos y seminarios.
- Becas de estudio.
- Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- Intercambio de documentación técnica no clasificada relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTICULO IV

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y al CONAN, que podrán celebrar reuniones de técnicos y expertos, en uno u otro

país, para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Si a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo III del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante el intercambio de cartas entre la JEN y el CONAN, debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO VI

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y el CONAN, a menos que la Parte que la suministro haya establecido restricciones respecto a su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Venezuela, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno u otro país.

ARTICULO VII

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo III será determinado, en cada caso, por la JEN y el CONAN conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiamiento.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y el CONAN, manteniendo la debida coordinación con los Organismos centralizadores competentes.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y Venezuela.

ARTICULO X

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Acuerdos internacionales que cada país haya suscrito.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lieven a cabo la JEN y el CONAN dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y Organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO XII

Los representantes de la JEN y el CONAN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos Organismos para examinar la evaluación de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO XIII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio básico de Cooperación Técnica suscrito entre España y Venezuela el 10 de agosto de 1973, del cual es complementario.

ARTICULO XIV

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma. Entrará en vigor cuando ambas Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales previstos por su ordenamiento jurídico interno para tal fin. Tendrá validez de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses por lo menos de anticipación a la fecha en que deba expirar el período correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Caracas a los dos días del mes de febrero de 1979, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma castellano.

Por el Gobierno del Reino de España,

José Vicente Torrente Secorun
Embajador

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Simón Alberto Consalvi
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el día 16 de marzo de 1979, fecha de la última nota intercambiada entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XIV, apartado 1).

Lo que se hace público para conocimiento.

Madrid, 2 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert Peyra.